

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1845/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información respecto a un
establecimiento mercantil en específico.

Por la entrega de información incompleta y el
cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por
revelar datos personales.

Palabras Clave:

Establecimiento, Mercantil, Uso de suelo, Licencia, Protección civil,
Verificación, Estatus, Resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1845/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1845/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322000583, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Quisiera que me mandaran toda la información así como las documentales que avalen su dicho sobre el establecimiento mercantil con nombre comercial "The Place" ubicado en Río Lerma 225, colonia Cuauhtémoc, uso de suelo, licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, programa de protección civil, si existe algún procedimiento de verificación y en caso de haber una verificación solicito el acta de verificación y el estatus de la misma así como si ya existe

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

resolución enviarmela. Información complementaria Dirección General de Gobierno, Jefatura de Giros Mercantiles, jefatura de protección civil, subdirección de calificadora de infracciones, subdirección de verificaciones” (Sic)

2. El cinco de abril de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, hizo del conocimiento que después de realizar una revisión en sus archivos no advirtió antecedente que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación o nombre comercial “The Place”.

Sin embargo, señaló que para el domicilio referido cuenta con un Permiso de Impacto Vecinal número 1330, para el giro de restaurante, con folio CUPAP2021-05-1200322710, emitido para una denominación diferente a la referida en la solicitud, por lo que, puso a disposición la documentación descrita mediante consulta directa en la oficina perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, ubicada en ala oriente del edificio sede de la Alcaldía Cuauhtémoc, con domicilio en calle Aldama y Mina sin número colonia Buenavista, Código Postal 06350, los días 11 y 12 de abril en un horario de 12:00 a 14:00 horas, sin soslayar la misma cuenta con información de carácter confidencial como lo es nombre y clave única del establecimiento.

Referente al Programa Interno de Protección Civil hizo saber que el Manual Administrativo de la Alcaldía no prevé dicha función en sus

atribuciones, por lo que, sugirió consultar a la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Civil.

Por lo que concierne a si hay algún procedimiento de verificación y la existencia de acta de verificación, estatus, resolución, hizo del conocimiento que el Manual de la Alcaldía no prevé dicha función en sus atribuciones, por lo que, sugirió realizar la consulta en la Subdirección de Verificación y Reglamentos, así como en la Subdirección de Calificación de Infracciones y al Instituto de Verificación Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus registros, cuenta con antecedente de Programa Interno de Protección Civil en la ubicación requerida con giro mercantil “The Nwe Place” ante la Plataforma Digital para Programas Internos de Protección Civil de la Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil.

Respecto a la petición de hacer llegar la información de uso de suelo, licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, indicó que el Manual Administrativo de la Alcaldía no prevé dicha función en sus atribuciones, por lo que, sugirió consultar a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles.

Respecto a si existe algún procedimiento de verificación y en caso de haber una verificación se solicita el acta, estatus, sugirió realizar la consulta a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Giros

Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como a la Subdirección de Verificación y Reglamentos.

3. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“No enviaron la documentación ni la información solicitada: Quisiera que me mandaran toda la información así como las documentales que avalen su dicho sobre el establecimiento mercantil con nombre comercial "The Place" ubicado en Río Lerma 225, colonia Cuauhtémoc, uso de suelo, licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, programa de protección civil, si existe algún procedimiento de verificación y en caso de haber una verificación solicito el acta de verificación y el estatus de la misma así como si ya existe resolución enviarmela. Solo enviaron que existe una licencia de impacto vecinal del 2021 y proponen una consulta directa, específicamente pedí se me proporcionara por este medio, las licencias son de carácter público, así como el uso de suelo. Del programa de protección civil solo dicen que tiene registro del mismo en la plataforma, sin embargo la integración del expediente lo hacen en la Alcaldía, solo enviaron un oficio dirigido a la C. María Teresa Carmona Hernández en el cual dicen que tienen un programa registrado con fecha de vencimiento del 07 de julio de 2021 y un QR, ese QR al querer ingresar solo redirige al mismo oficio que proporcionaron. No enviaron respuesta si es que hay alguna verificación y procedimiento de verificación así como si hay alguna resolución, el área de Verificaciones no contestó nada.” (Sic)

4. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera la misma tanto en versión pública como de forma íntegra, y

remitiera el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información solicitada.

5. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos, en los siguientes términos:

- La Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través de los oficios AC/DGJSL/0426/2022 y AC/DGJSL/SCI/1106/2022, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Calificación de Infracciones, encontró que el diez de septiembre de dos mil veintiuno llevó a cabo Visita de Verificación Administrativa con número de orden y acta AC/DGG/SVR/OVE/399/2021, respecto del establecimiento mercantil denominado “The New Place”, ubicado en Río Lerma número 225, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, siguiendo con el procedimiento en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y que emitió resolución administrativa AC/DGJSL/RA/094/2022, misma que se encuentra firme, documentos que adjuntó en versión pública.

Asimismo, informó que con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, llevó a cabo Visita de Verificación Administrativa con número de orden y acta AC/DGG/SVR/OVE/020/2021, respecto del establecimiento mercantil denominado “The New Place”, ubicado en Río Lerma número 225, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, siguiendo con el procedimiento en fecha siete de marzo de dos mil veintidós emitió resolución administrativa AC/DGJSL/RA/162/2022, misma que se encuentra firme, documentos que adjuntó en versión pública.

Por lo que hace al uso de suelo del establecimiento mercantil recomendó realizar las gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tiene las facultades para emitir el Certificado de Uso de Suelo, respecto a la licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas recomendó realizar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles; y referente al Programa de Protección Civil recomendó realizar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Civil.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, a través del oficio AC/DGG/DG/JUDGM/336/2022, manifestó que no omitió información alguna, toda vez que, a través del oficio de respuesta informó a la parte recurrente que con la denominación señalada no localizó antecedente alguno, por lo que, con la finalidad de atender la solicitud ofreció consulta directa a efecto de que, con los datos precisos, ya que, con la denominación señalada no cuenta con antecedentes.

En cumplimiento al requerimiento de diligencia para mejor proveer, informó que el expediente se conforma de 61 fojas útiles y otorga copia simple en versión pública e íntegra del expediente con denominación “The new Place”, siendo el único expediente con permiso de restaurante para el domicilio ubicado en calle Río Lerma número 225, colonia Cuauhtémoc.

- La Dirección de Gobierno, a través de los oficios AC/DGG/DG/80/2022 Y AC/DGG/DG/SSG/112/2022, mencionó que, de la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de

Protección Civil no tiene acceso al contenido del Programa Interno de Protección Civil en la Plataforma Digital para Programas Internos de Protección Civil de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ya que, sólo tiene acceso a la:

- Carta de Responsabilidad.
- Carta de Corresponsabilidad.
- Póliza de Seguro.

Por tal motivo, sugirió presentar la petición ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, proporcionando los datos de contacto.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión de pantalla de dos correos electrónicos del cuatro de mayo, remitidos de la dirección oficial del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través de los cuales le hizo llegar una respuesta complementaria contenida en los oficios AC/DGJSL/0426/2022, AC/DGJSL/SCI/1106/2022, AC/DGG/DG/JUDGM/336/2022, AC/DGG/DG/80/2022 y AC/DGG/DG/SSG/112/2022, emitidos por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y la Dirección de Gobierno, los cuales ya fueron descritos. Asimismo, a través de dicho correo electrónico el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente lo siguiente:

La Dirección General Jurídica y de Servicios Legales proporcionó:

- Cuadro de clasificación del Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil del expediente AC/DGG/SVR/OVE/020/2021, así como la versión pública tanto de dicha Acta de Verificación y de su Resolución Administrativa AC/DGJSL/RA/162/2022.
- Cuadro de clasificación del Acta de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil del expediente AC/DGG/SVR/OVE/399/2021, así como la versión pública tanto de dicha Acta de Verificación y de su Resolución Administrativa AC/DGJSL/RA/094/2022.

La Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles proporcionó:

- Cuadro de clasificación del expediente de permiso de impacto vecinal del establecimiento mercantil, así como la versión pública de dicho expediente.

La Dirección de Gobierno proporcionó:

- Cuadro de clasificación de la Carta de responsabilidad, así como la versión pública de la carta en mención.
- Cuadro de clasificación de la Carta de corresponsabilidad, así como la versión pública de la carta en mención.
- Cuadro de clasificación de la Póliza de Seguro, así como la versión pública de la póliza en mención.

Asimismo, entregó a la parte recurrente lo siguiente:

- Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.
- Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.
- Constancia de remisión de la solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

6. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis de abril al dos de mayo

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciocho de abril, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos emitió una respuesta complementaria, por lo que, podría actualizarse la causal de sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se no se acreditó, toda vez que, como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión señaló: “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por dicho medio.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

No obstante, dado que la información que intentó entregar el Sujeto Obligado la clasificó para conceder el acceso a versión pública, este Instituto estima oportuno realizar un análisis a la documentación con el objeto de dilucidar si la información está completa o no, así como deslindar alguna vulneración a los datos personales.

En ese entendido, en primer lugar, se trae a la vista la siguiente normatividad:

Los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Datos personales:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona*

...

De los preceptos en cita, se desprende que los **datos personales consisten en información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente exclusivamente a una persona física, identificada o identificable**, tal como son, de manera enunciativa más no limitativa, el nombre, domicilio, así como información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral.

Ahora bien, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera la información clasificada y puesta a disposición en consulta directa, tanto en versión pública como de forma íntegra, y remitiera el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información solicitada.

Requerimiento que el Sujeto Obligado atendió remitiendo sin testar dato alguno de la información entregada en versión pública en alcance a la respuesta, lo que

permitió que realizando un contraste entre las versiones públicas y las versiones íntegras se advirtiera lo siguiente:

Respecto al **expediente de impacto vecinal** se observó el testado de los siguientes datos:

Clave Única de Establecimiento

Nombre del titular.

Nombre del interesado.

Credencial de elector.

Correos electrónicos personales.

Teléfonos particulares.

Nombre y firma de particulares.

Código QR

Nombre y firma del representante legal de un particular.

Nacionalidad.

Cuenta catastral.

Nombre y firma del arrendador y arrendatario contenidos en contratos celebrados entre particulares.

Monto del contrato de arrendamiento celebrado entre particulares.

Cuenta de SACMEX.

Líneas de captura del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Nombre de un particular cajero de Farmacias del Ahorro.

Domicilio de una persona moral.

Respecto a las **verificaciones** AC/DGG/SVR/OVE/020/2021 y AC/DGG/SVR/OVE/399/2021, así como sus respectivas **resoluciones**



administrativas AC/DGJSL/RA/162/2022 y AC/DGJSL/RA/094/2022, se observó el testado de los siguientes datos:

Teléfono particular.

Nombre del encardado del establecimiento mercantil.

Folio de credencial de elector.

Nombre, edad, domicilios de particulares que actuaron como testigos.

Número de folio de recibo de escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Alcaldía.

Folio y clave de solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal.

Respecto a la Carta de Responsabilidad, Carta de Corresponsabilidad y Póliza de Seguro, se observó el testado de los siguientes datos:

Nombre y firma de tercero acreditado

Número de póliza.

Documento, solicitud, fecha de emisión de la póliza.

Suma asegurada y prima neta de la póliza.

Gastos de expedición, recargo por financiamiento, I.V.A.

Prima total.

Expuestos los datos que fueron clasificados, **este Instituto advierte que no todos son confidenciales**, tal es el caso de los siguientes: **Clave Única de Establecimiento, líneas de captura del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, número de folio de recibo de escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Alcaldía, folio y clave de solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles**

con giro de impacto vecinal, número de póliza y fecha de emisión de la póliza.

Al respecto, dichos datos no identifican ni hacen identificable a personas físicas, ya que es información que no está conformada o integrada con datos personales, sino que se trata de la asignación numérica controlada para el registro de los documentos en los que se contienen.

En relación con el **domicilio** de una persona moral, se considera que, si bien, en principio el domicilio es un dato identificativo, lo cierto es que tratándose de personas morales el domicilio donde se ubica el establecimiento es público.

Folio de credencial de elector, el cual va vinculado con la credencial para votar. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

En relación con la cuenta de SACMEX, esta se estima de acceso público, toda vez que, es en que dicha autoridad recibe recursos públicos.

Por otra parte, en la versión pública de la Verificación AC/DGG/SVR/OVE/020/2021, no se testó edad y domicilio de los testigos, revelando así el Sujeto Obligado datos personales.

Ahora bien, el Sujeto Obligado exhibió las actas del Comité de Transparencia con las que pretende sustentar las versiones públicas en análisis, y al respecto este Instituto determina lo siguiente:

El Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós, en efecto, da sustento a las versiones públicas de las verificaciones y sus resoluciones.

Sin embargo, el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, no abarca la totalidad de los datos que fueron testados en las versiones públicas del expediente de publicitación vecinal y la Carta de Responsabilidad, Carta de Corresponsabilidad y Póliza de Seguro, toda vez que no contiene: nombre y firma del representante legal de un particular, monto del contrato de arrendamiento celebrado entre particulares, número de póliza, documento, solicitud, fecha de emisión de la póliza, suma asegurada y prima neta de la póliza, gastos de expedición, recargo por financiamiento, I.V.A., prima total.

Ante este panorama, no resulta aplicable el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

Continuando con el estudio del alcance a la respuesta, se estima que las remisiones realizadas ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, resultan procedentes, por lo siguiente:

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México podría conocer de verificaciones realizadas al establecimiento de interés de la parte recurrente, ello al ser un Organismo Público Descentralizado que se encarga de llevar a cabo visitas de verificación administrativas conforme a sus atribuciones.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para atender lo relativo a Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, aunado a que, derivado de la revisión a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, se encontró la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con sello de recibido de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría en mención.

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, puede detentar el Programa de Protección Civil del establecimiento de interés, toda vez que, en el expediente del establecimiento mercantil no se contiene.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, aunado al hecho de que la respuesta complementaria no se notificó al medio señalado, los datos de las versiones públicas no fueron debidamente testados, lo que derivó a la revelación de datos personales por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió de un establecimiento mercantil en particular:

1. Uso de suelo.
2. Licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.
3. Programa de Protección Civil.
4. Si existe algún procedimiento de verificación, acta de verificación, el estatus de esta y si ya existe resolución entregarla.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

A través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, informó que no advirtió antecedente del establecimiento mercantil con denominación o nombre comercial “The Place”, sin embargo, en el domicilio referido cuenta con un Permiso de Impacto Vecinal número 1330, para el giro de restaurante, con folio CUPAP2021-05-1200322710, por lo que, puso a disposición la documentación descrita mediante consulta directa

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus registros, cuenta con antecedente de Programa Interno de Protección Civil en la ubicación requerida con giro mercantil “The Nwe Place” ante la Plataforma Digital

para Programas Internos de Protección Civil de la Secretaría Integral de Riesgos y Protección Civil.

Por lo que concierne a si hay algún procedimiento de verificación y la existencia de acta de verificación, estatus, resolución, se sugirió realizar la consulta en la Subdirección de Verificación y Reglamentos, así como en la Subdirección de Calificación de Infracciones y al Instituto de Verificación Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

La entrega de información incompleta, ya que, refirió que el Sujeto Obligado sólo señaló que existe una licencia de impacto vecinal del 2021, cuando específicamente pidió las licencias son de carácter público, así como el uso de suelo, del programa de protección civil indicó el Sujeto Obligado que tiene registro del mismo en la plataforma, sin embargo la integración del expediente lo hacen en la Alcaldía, que envió un oficio en el cual dicen que tienen un programa registrado con fecha de vencimiento del 07 de julio de 2021 y un QR, ese QR al querer ingresar redirige al mismo oficio que proporcionaron, asimismo, señaló que no envió respuesta si es que hay alguna verificación y procedimiento de verificación así como si hay alguna resolución, el área de verificaciones no contestó nada-**primer agravio.**

El cambio de modalidad a consulta directa, ya que, solicitó la información “por este medio”, es decir, la PNT.-**segundo agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, concatenando la respuesta del Sujeto Obligado con el **primer agravio** y el análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se determina que, **en efecto, la atención a la solicitud es incompleta**, toda vez que, en respuesta complementaria se pronunció la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales respecto de las verificaciones realizadas al establecimiento mercantil de interés, lo cual en respuesta primigenia no aconteció, de igual forma, concedió el acceso al expediente del establecimiento mercantil

Asimismo, consta la remisión de la solicitud a las otras autoridades que también son competentes para su atención procedente en lo relativo al uso de suelo, el programa de protección civil y verificaciones, acción que el Sujeto Obligado no realizó sino hasta la emisión del alcance a la respuesta primigenia.

En ese sentido, el **primer agravio resulta fundado**.

Respecto al **segundo agravio**, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente en sus artículos 199 fracción III, 207, 208, 213, lo siguiente:

- Al momento de presentar su solicitud, la persona solicitante deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

Ante ello, es que se requirió al Sujeto Obligado una **diligencia para mejor proveer**, en la que informara el volumen de la documentación puesta a disposición y remitiera dicha información en versión pública como en versión íntegra, así como el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación, lo cual atendió remitiendo en sobre cerrado la documentación solicitada y las Actas del Comité Respectivas.

Teniendo a la vista la **diligencia para mejor proveer**, este Instituto advirtió que la documentación puesta a disposición pasa de sesenta fojas, es decir, son ochenta y tres fojas, volumen de información que a criterio de este Instituto amerita una consulta directa.

No obstante, el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información “entregó” las documentales de forma electrónica, para mayor claridad a continuación se muestra una síntesis del alcance a la respuesta emitida:

Requerimientos	Recurso de Revisión	Respuesta Complementaria
<p>De un establecimiento mercantil en particular se requirió:</p> <p>1. Uso de suelo.</p>	<p>La parte recurrente reiteró el contenido de su solicitud y señaló que el Sujeto Obligado sólo informó que existe una licencia de impacto vecinal del 2021 y propone una consulta directa, cuando pidió se proporcionara por este medio (PNT), las licencias son de carácter público, así como el uso de suelo. Del programa de protección civil solo dice que tiene registro del mismo en la plataforma, sin embargo, la integración del expediente lo hacen en la Alcaldía. No enviaron respuesta si es que hay alguna verificación y procedimiento de</p>	<p>El Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>
<p>2. Licencia de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.</p>		<p style="text-align: center;">Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles</p> <p>Versión pública del expediente de permiso de impacto vecinal del establecimiento mercantil. Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno y el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.</p>

<p>3. Programa de Protección Civil.</p>	<p>verificación, así como si hay alguna resolución, el área de Verificaciones no contestó nada.</p>	<p>Dirección de Gobierno</p> <p>Señaló que no tiene acceso al contenido del Programa Interno de Protección Civil en la Plataforma Digital para Programas Internos de Protección Civil, ya que, sólo tiene acceso a la Carta de Responsabilidad, Carta de Corresponsabilidad, Póliza de Seguro.</p> <p>Versión pública la Carta de Responsabilidad, Carta de Corresponsabilidad, Póliza de Seguro.</p> <p>Y remitió la petición ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.</p>
<p>4. Si existe algún procedimiento de verificación, acta de verificación, el estatus de esta y si ya existe resolución entregarla.</p>		<p>Dirección General Jurídica y de Servicios Legales</p> <p>Versión pública las actas de verificación AC/DGG/SVR/OVE/399/2021 y AC/DGG/SVR/OVE/020/2021, así como las resoluciones administrativas AC/DGJSL/RA/094/2022 y AC/DGJSL/RA/162/2022, e indicó que éstas ya se encuentran firmes.</p> <p>Asimismo, remitió la petición al Instituto de Verificación Administrativa.</p> <p>Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.</p>

Ante el panorama expuesto, el Sujeto Obligado decidió atender en medio electrónico aun y cuando la consulta directa resultaba procedente, resultando **parcialmente fundado el segundo agravio.**

En este contexto, al emitir la respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico,*

fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta primigenia no cumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien, es competente para satisfacer la solicitud no lo hizo de forma completa, aunado a que no remitió ésta ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, autoridades que pueden atender dentro del ámbito de sus atribuciones, las cuales cabe recordar son las siguientes:

- El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México podría conocer de verificaciones realizadas al establecimiento de interés de la parte recurrente, ello al ser un Organismo Público Descentralizado que se encarga de llevar a cabo visitas de verificación administrativas conforme a sus atribuciones.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para atender lo relativo a Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, aunado a que, derivado de la revisión a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, se encontró la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con sello de recibido de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría en mención.
- La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, puede detentar el Programa de Protección Civil del establecimiento de interés, toda vez que, en el expediente del establecimiento mercantil no se contiene.

Dado lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado fue inconcluso careciendo así de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Sin perjuicio de lo determinado, se considera que dado el hecho de que el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta la remita.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que, en el presente caso la Alcaldía Cuauhtémoc al notificar el alcance a la respuesta reveló datos personales, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá atender la solicitud en el medio elegido, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

- Entregar a la parte recurrente las constancias de la remisión de la solicitud.
- Someter al Comité de Transparencia el expediente de permiso de impacto vecinal del establecimiento mercantil, así como la Carta de Responsabilidad, Carta de Corresponsabilidad, Póliza de Seguro, con el objeto de entregar versión pública electrónica gratuita, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto y entregar a la parte recurrente el Acta con la determinación tomada
- Entregar la versión pública de las actas de verificación

AC/DGG/SVR/OVE/399/2021 y AC/DGG/SVR/OVE/020/2021 (testar edad y domicilio de los testigos), así como las resoluciones administrativas AC/DGJSL/RA/094/2022 y AC/DGJSL/RA/162/2022, indicando que éstas ya se encuentran firmes, así como el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1845/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**